



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 17/2020.**  
**EXPEDIENTE: 1496/2020.**

**PETICIONARIO: P1.**

Heroica Puebla de Zaragoza a 15 de octubre de 2020.

**C. GERSON CALIXTO DATTOLI.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

Respetable Presidente Municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo autónomo, competente para emitir la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la CPEUM; 142 de la CPELSP; 1, 2, 13 fracciones II, IV, VI, IX, XI, XIV y XV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la LCDHP, así como el artículo 111 y 113 del RICDHP.
2. Este organismo constitucionalmente autónomo ha examinado las evidencias del expediente **1496/2020**, en contra del personal de la Presidencia Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, relacionado con la queja presentada por P1, por lo que se advierte que existieron violaciones a su derecho humano a la seguridad jurídica, por parte de diversos servidores públicos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Fiscalía General del Estado de Puebla	FGE
Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Puebla	SS
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTAIPEP
Ley de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHP
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Ley General de Víctimas	LGV
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla	LVELSP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Sistema de Urgencias Médicas Avanzadas	SUMA
Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla	RSVTMCP
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Protocolo Nacional del Primer Respondiente	PNPR
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP

## I. HECHOS:

### *Queja.*

4. El día 6 de abril de 2020, P1, compareció en las oficinas de la CDHP, Delegación Cuetzalan del Progreso, Puebla y denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de personal de la Presidencia Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla; ya que refirió que, el día 28 de marzo de 2020, TA1, conducía un vehículo tipo volteo, llevando de copiloto a V1 y a TA2, pero al ir circulando sobre la carretera que con dirección a la Junta Auxiliar de San Miguel Tzinacapa, Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla; a la altura de la Comunidad de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Chilcautla, tuvieron un accidente, cayendo el camión de volteo a una barranca, arribando al lugar del accidente elementos de Seguridad Vial Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla y paramédicos de la ambulancia SUMA, estos últimos trasladaron a V1, al Hospital Regional de Cuetzalan, Puebla, pero debido a la gravedad de sus lesiones, fue remitido al Hospital de Traumatología y Ortopedia del IMSS, en la Ciudad de Puebla, donde posteriormente falleció; por otro lado, en el lugar de los hechos se quedaron los elementos de Seguridad Vial de nombres ASV2, ASV3 y otro del cual desconocía su nombre, que se trasladó al corralón municipal y resultó que el camión tipo volteo no se encontraba en dicho lugar, asimismo agregó que los elementos de Seguridad Vial del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla; como primeros respondientes debieron detener al probable responsable, dar parte al Agente del Ministerio Público y poner a disposición de la citada autoridad ministerial el vehículo involucrado, sin embargo, los elementos de la antes citada Dirección Municipal, no realizaron el aseguramiento correspondiente, no obstante que ellos estuvieron en las maniobras para sacar dicho vehículo del barranco.

### ***Solicitud de informe***

5. Para la debida integración del expediente, mediante oficio número DQO/CUET/6/2020, de 8 de abril de 2020, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja a la Síndica Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, solicitud que fue atendida a través del diverso 003/IV/2020, de 13 de marzo de 2020(sic), al cual adjuntó a su vez el informe del Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Vista del Informe a P1.***

6. Con fecha 15 de abril de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar la comparecencia de P1, a quien le dio vista con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y éste realizó las manifestaciones correspondientes.

### ***Solicitud de informe complementario.***

7. Mediante el oficio SVG/12/129/2020, de 20 de abril de 2020, se solicitó a la Síndica Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, un informe complementario respecto de los hechos materia de la queja, solicitud que fue atendida a través del diverso 011/IV/2020, de 27 de abril de 2020, al cual adjuntó los informes rendidos por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, PPM1, quien es Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; así como tarjeta informativa signada por ASV1, ASV2, ASV3, elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos ellos pertenecientes al Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

### ***Colaboraciones***

8. Con la finalidad de que este organismo protector de los Derechos Humanos, contara con mayores elementos de certeza sobre los hechos que se investigan,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

mediante el oficio número SVG/12/131/2020, de 20 de abril de 2020, se solicitó en vía de colaboración, al Director de Asuntos Jurídicos de la SS, el expediente clínico, formado con motivo de la atención medica brindada a V1, en el Hospital General de Cuetzalan, Puebla, el cual fue remitido a través de diverso 5013-DAJ/DAP/2431/2020, de 30 de abril de 2020.

**9.** De igual manera, a través del oficio número SVG/12/130/2020, de 20 de abril de 2020 de 2020, se solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, su colaboración a efecto de que informara el estado procesal y diligencias practicadas dentro de la CDI.

**10.** Asimismo, mediante los oficios números SVG/12/132/2020, de 20 de abril de 2020 y V2/002014, de 8 de junio de 2020 respectivamente, se solicitó a la Titular del Órgano de Operación Desconcentrada del IMSS, en Puebla; su colaboración a fin de remitir a este organismo constitucionalmente autónomo el expediente clínico formado con motivo de la atención medica de V1, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de dicho instituto, el cual fue remitido a través del diverso 6063.1.4/DJ/193/2020, de 11 de junio de 2020, suscrito por el Titular de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia del IMSS.

***Escrito de P1.***

**11.** Mediante escrito de 28 de abril de 2020, P1, adjuntó imágenes fotográficas que recabó el día de los hechos, donde a decir del peticionario se aprecia a un elemento



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Seguridad Vial del Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en el lugar del accidente narrado en la queja.

### ***Desahogo de prueba testimonial.***

**12.** El día 12 de mayo de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, recabó el testimonio rendido por TA3, ofrecido por P1.

### ***Vista del informe complementario a P1.***

**13.** Mediante acta circunstanciada de 12 de mayo de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo hizo constar la comparecencia de P1, a quien le dio vista con el contenido del informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable, y éste se reservó su derecho de realizar las manifestaciones por escrito, mismo que fue presentado el 13 de mayo de 2020.

### ***Gestiones telefónicas.***

**14.** Mediante llamadas telefónicas de fechas 22 de mayo, 5 de junio, 31 de julio, 6 de agosto y 9 de septiembre de 2020 respectivamente, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, informó al peticionario sobre las actuaciones practicadas por este organismo protector de Derechos Humanos, a su vez P1, realizó las manifestaciones correspondientes, entre ellas que, la CDI, había sido remitida al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Centro Estatal de Medios Alternativos de Solución, firmándose un acuerdo reparatorio en dicha instancia.

### ***Solicitud de colaboración.***

**15.** A través del oficio número V2/003890, de 3 de agosto de 2020, se solicitó colaboración a la Directora de Derechos Humanos de la FGE, a efecto de que precisara el estado actual de la CDI; petición que fue atendida mediante el oficio DDH/5315/2020, de 26 de agosto de 2020, al cual anexó entre otras constancias el Acuerdo Reparatorio de fecha 9 de julio de 2020, relacionado con el expediente CEMASC1.

### ***Comparecencia del Peticionario.***

**16.** El día 22 de septiembre de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de P1, así como de su representante legal, quienes se impusieron de las actuaciones integras del expediente 1496/2020, y realizaron las manifestaciones correspondientes, entre ellas solicitaron que se emitiera la Recomendación correspondiente.

## **II. EVIDENCIAS:**

**17.** Escrito de queja de 6 de abril de 2020, presentado en la CDHP, Delegación Cuetzalan del Progreso, Puebla; por P1, en contra del personal de la Presidencia Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**18.** Acta circunstanciada de 6 de abril 2020, de la que se advierte que un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de P1, quien ratificó el escrito de queja.

**19.** Oficio número DQO/CUET/6/2020, de 8 de abril de 2020, a través del cual, se solicitó a la Síndica Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla; un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por P1.

**20.** Oficio número 003/IV/2020, de 13 de marzo de 2020(sic), suscrito por la Síndica Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, mediante el cual remitió el informe solicitado, al que adjuntó:

**20.1.** Copia simple del oficio número DSVTM/IV/009/2020, de 13 de marzo de 2020(sic), signado por el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, mediante el cual emitió un informe relativo a los hechos.

**20.2.** Copia Simple del oficio número DSVTM/III/008/2020, de 31 de marzo de 2020, firmado por ASV3, Agente Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, mediante el cual denunció los hechos materia de la queja, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

**20.3.** Copia simple de la entrevista de fecha 31 de marzo de 2020, rendida por ASV3, Agente Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla; ante el Agente del Ministerio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Público Investigador de Cuetzalan del Progreso, Puebla, dentro de la CDI.

**21.** Acta circunstanciada de 15 de abril de 2020, mediante la cual un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que P1, se impuso del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y recalcó que del referido informe se advierte que ASV3, aceptó tener conocimiento de los hechos y omitió actuar conforme a sus atribuciones.

**22.** Determinación de 20 de abril de 2020, en la cual se calificó de legal la presunta violación al derecho humano a la seguridad jurídica en agravio de P1 y se radicó el expediente en la Segunda Visitaduría General de esta CDHP.

**23.** Oficio número SVG/12/129/2020, de 20 de abril de 2020, a través del cual se solicitó a la Síndica Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, un informe complementario relativo a los hechos materia de la queja.

**24.** Oficio Número SVG/12/131/2020, de 20 de abril de 2020, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración, al Director de Asuntos Jurídicos de la SS, el expediente clínico, formado con motivo de la atención médica brindada a V1, en el Hospital General de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

**25.** Oficio número SVG/12/130/2020, de 20 de abril de 2020, mediante el cual se solicitó al Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, su colaboración a efecto de que informara el estado procesal y diligencias practicadas dentro de la CDI.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**26.** Oficio número SVG/12/132/2020, de 20 de abril de 2020, a través del cual se solicitó a la Titular del Órgano de Operación Desconcentrada del IMSS, en Puebla; su colaboración a fin de remitir a este organismo constitucionalmente autónomo el expediente clínico formado con motivo de la atención médica de V1, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de dicho instituto.

**27.** Oficio número 011/IV/2020, de 27 de abril de 2020, mediante el cual la Síndica Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, rindió el informe complementario solicitado por esta CDHP, y anexó los siguientes documentos:

**27.1.** Oficio número IV/050/2020, de 24 de abril de 2020, signado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

**27.2.** Oficio número IV/010/2020, de 24 de abril de 2020, signado por el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

**27.3.** Tarjeta informativa número III/0079/2020, de 28 de marzo de 2020, suscrita por el Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

**27.4.** Copia simple del parte Informativo número 003/2020, de 28 de marzo de 2020, signado por ASV1, ASV2 y ASV3, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**28.** Escrito de 28 de abril de 2020, suscrito por P1, mediante el cual ofreció evidencias para acreditar los hechos de su queja y adjunto:

**28.1.** Dos fotografías que a decir del peticionario corresponden al día de los hechos, materia de la queja y de las que se advierte la parte frontal de un vehículo de color rojo, así como una persona situada a un costado del mismo.

**29.** Oficio número 5013-DAJ/DAP/2431/2020, de 30 de abril de 2020, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la SS, remitió copia certificada del expediente clínico, formado con motivo de la atención médica brindada a V1, en el Hospital General de Cuetzalan del Progreso, Puebla, del que, entre otras, obran las siguientes constancias:

**29.1.** Hoja de Consentimiento Informado, de 28 de marzo de 2020, suscrito por TA7.

**29.2.** Formato de Notas y Registros de Enfermería para el segundo y tercer nivel de atención, de 28 de marzo de 2020, a nombre de V1.

**29.3.** Hoja de urgencias, de 28 de marzo de 2020, a nombre de V1.

**29.4.** Indicaciones y órdenes médicas, de 28 de marzo de 2020, a nombre de V1.

**29.5.** Reporte de Atención Médica Prehospitalaria, número 263968, a nombre de V1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**30.** Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a la CDHP, hizo constar la declaración de TA3, ofrecida por P1.

**31.** Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a la CDHP, hizo constar la comparecencia de P1, en la cual se le dio vista con el informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable, en la cual manifestó su inconformidad con el mismo y se reservó su derecho de realizar las manifestaciones respectivas por escrito.

**32.** Escrito de 13 de mayo de 2020, suscrito por P1, mediante el cual realizó las manifestaciones correspondientes relativas al informe de la autoridad señalada como responsable.

**33.** Oficio número DDH/3094/2020, de 26 de mayo de 2020, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual describió el estado procesal de la CDI, así como enumeró las diligencias practicadas en la misma.

**34.** Oficio número V2/002014, de 8 de junio de 2020, mediante el cual se solicitó colaboración a la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del IMSS, el expediente clínico formado con motivo de la atención médica de V1, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del referido Instituto.

**35.** Oficio número 6063.1.4/DJ/193/2020, de 11 de junio de 2020, suscrito por el Titular de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Traumatología y Ortopedia del IMSS, mediante el cual remitió el expediente clínico de V1, del que entre otras obran las siguientes constancias:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**35.1.** Triage y Nota Inicial del Servicio de Urgencias, de 29 de marzo de 2020, a nombre de V1.

**35.2.** Notas médicas y Prescripción, de 29 de marzo de 2020, a nombre de V1.

**35.3.** Nota de Evolución Urgencias Adultos, del Área de Reanimación, de 30 de marzo de 2020, a nombre de V1.

**35.4.** Nota de Defunción, de 1 de abril de 2020, a nombre de V1.

**35.5.** Formato para el control y registros por defunciones por causa médico legal, de 1 de abril de 2020, a nombre de V1.

**36.** Oficio número DDH/5315/020, de 26 de agosto de 2020, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, mediante la cual anexó entre otros el siguiente documento:

**36.1.** Copia cotejada del acuerdo reparatorio de 9 de julio de 2020, dictado dentro del expediente CEMASC1.

**37.** Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2020, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a la CDHEP, hizo constar la comparecencia de P1 y de su representante legal, quienes se impusieron de las actuaciones que integran el expediente 1496/2020, y realizaron las manifestaciones correspondientes.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## **OBSERVACIONES:**

**38.** Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **1496/2020**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano de seguridad jurídica, en agravio de P1, en atención a las siguientes consideraciones:

**39.** Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que el día 28 de marzo de 2020, V1, sufrió un accidente automovilístico consistente en una volcadura, debido a que cuando iba a bordo de un vehículo tipo volteo, el cual era conducido por TA1, dicho vehículo cayó a un barranco, este accidente ocurrió sobre la carretera que conduce a la Junta Auxiliar de San Miguel Tzinacapa, Municipio de Cuetzalan, Puebla; a la altura de la Comunidad de Chilcautla; lugar donde, aproximadamente a las 20:00 horas, arribaron elementos de la Policía Municipal y de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, ambos de Cuetzalan del Progreso, Puebla, así como paramédicos de la ambulancia SUMA, estos últimos trasladaron a V1, al Hospital Regional de Cuetzalan del Progreso, Puebla, y posteriormente al Hospital de Traumatología y Ortopedia del IMSS, en la Ciudad de Puebla, donde falleció horas más tarde; sin embargo en el lugar de los hechos se quedaron los servidores públicos antes señalados, quienes como primeros respondientes omitieron dar parte al Agente del Ministerio Público, resguardar el lugar de los hechos y en su caso asegurar todo tipo de indicios, incluyendo el vehículo involucrado, así como ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

**40.** Al respecto, la autoridad señalada como responsable, en este caso, la Síndica



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla; al rendir su informe a través del oficio número 003/IV/2020, de fecha 13 de marzo de 2020 (sic), señaló:

**40.1.** *“...Que en efecto de la información recabada con fecha 28 de marzo de 2020, a las 19:43 horas el Agente Vial ASV3, tuvo conocimiento de hechos relacionados con la volcadura de un camión tipo volteo en la localidad de San Miguel Tzinacapan, por lo que, al constituirse en el escenario del mismo, se percartó de lo siguiente: a) Que el lugar se encontraba resguardado por la Policía Municipal y con la asistencia de una ambulancia de Suma que presto asistencia médica y primeros auxilios a una persona del sexo masculino que resultó lesionado con motivo de este hecho vial. b) Que, asimismo, el propietario de dicho vehículo, realizó maniobras para sacarlo y arrastrarlo con una retroexcavadora de su propiedad, sin haberse asegurado el vehículo por este motivo. C) Ante tal circunstancia y a fin de que se prosiguiera en la investigación de los hechos y en su momento se determine lo que en derecho proceda, dicho servidor público de vialidad ya mencionado, realizó lo conducente formulando la denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a Cuetzalan del Progreso, Puebla a fin de que ejercite la acción penal y sea el órgano jurisdiccional correspondiente quien imponga la sanción respectiva al responsable.”*

**41.** Asimismo, la Sindica Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, adjuntó a su vez el informe suscrito por el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, del que se advierte:

**41.1.** *“...Que con fecha 28 de marzo del año 2020, a las 19:43 horas, el Agente Vial ASV3, tuvo conocimiento de hechos relacionados con una volcadura de camión tipo volteo en la localidad de San Miguel Tzinacapan, en el cual refiere que al llegar al lugar a las 20:00 horas ya se encontraban Policía Municipal resguardando el lugar junto con una Unidad de Suma con asistencia de dos paramédicos, ya que en esta volcadura resultó lesionado una persona del sexo masculino a quien se le presto el apoyo correspondiente para su atención y traslado al Hospital,*





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*así mismo se percató que el volteo involucrado en dicho hecho de tránsito había sido sacado por su propietario y arrastrado con una retroexcavadora de su propiedad, sin haberse asegurado el vehículo por este motivo. En razón de lo cual, ASV3, denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a Cuetzalan del Progreso, Puebla, mediante oficio número DSVTM/III/008/2020...*

**42.** Al citado informe se adjuntó copia simple de la denuncia de hechos presentada por ASV3, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Cuetzalan del Progreso, Puebla, que en esencia señala:

**42.1.** "... EN LA CIUDAD DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EL QUE SUSCRIBE ASV3, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, ARTÍCULOS 42, 43 Y 45 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES POR ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS 19:43 HORAS, AL ENCONTRARME EN RECORRIDO DE SEGURIDAD VIAL EN COMPAÑÍA DEL AGENTE VIAL ASV1, A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL CON NÚMERO ECONÓMICO 110 Y PLACAS DE CIRCULACIÓN SM76375 DEL ESTADO DE PUEBLA, ESTANDO UBICADOS EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA Y CALLE GUERRERO, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CUETZALAN DEL PROGRESO PUEBLA, SE RECIBE REPORTE VÍA RADIO A CANAL ABIERTO, DE LA COMANDANCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, QUIEN ME INFORMA QUE SOLICITAN LA PRESENCIA DE VIALIDAD EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL TZINACAPAN, YA QUE AL PARECER HUBO UNA VOLCADURA DE UN CAMIÓN DE VOLTEO ES ASÍ, COMO NOS DIRIGIMOS AL LUGAR REFERIDO EN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

LA UNIDAD ANTES MENCIONADA, ARRIBANDO APROXIMADAMENTE A LAS 20:00 HORAS, AL MOMENTO DE LLEGAR, NOS PERCATAMOS QUE EN EL LUGAR YA SE ENCONTRABAN PRESENTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, A BORDO DE LA UNIDAD 104 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SM69922 DEL ESTADO DE PUEBLA, AL MANDO DEL COMANDANTE DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL PPM1, CON DOS ELEMENTOS MÁS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ENCONTRABA PRESENTE LA AMBULANCIA SUMA, CON NÚMERO ECONÓMICO 196 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SL98127 DEL ESTADO DE PUEBLA, AL MANDO DEL PARAMÉDICO TA4, CON EL PARAMÉDICO TA5, QUIENES ESTABAN SUBIENDO A LA AMBULANCIA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, AL PARECER LESIONADA, PARA TRASLADARLA AL HOSPITAL GENERAL DE CUETZALAN, MISMA QUE SE RETIRA DEL LUGAR A LAS 20:15 HORAS, EN ESE MOMENTO TAMBIÉN NOS PERCATAMOS QUE EFECTIVAMENTE HABÍA UN VEHÍCULO TIPO VOLTEO DE COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LA99547 DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL SUFRIÓ UNA VOLCADURA Y SE FUE AL BARRANCO; AL MOMENTO DE PREGUNTAR CON LOS COMPAÑEROS DE SEGURIDAD PÚBLICA, SI EXISTEN PERSONAS LESIONADAS O QUIEN ES EL CONDUCTOR, ME COMENTA EL POLICÍA PPM2, QUE SE DESCONOCE QUIEN ES EL CONDUCTOR Y QUE AL PARECER LA PERSONA LESIONADA ERA EL COPILOTO QUIEN ES (SIC) Y TRASLADADO POR LA AMBULANCIA SUMA AL HOSPITAL DE CUETZALAN, DICHA PERSONA DE ACUERDO A LOS DATOS PROPORCIONADOS POR TA2, LA CUAL REFIERE QUE EL VOLTEO IBA CONDUcido POR TA1 Y QUE LA PERSONA QUE TRASLADA SUMA RESPONDE AL NOMBRE DE V1, LA CUAL SE NEGÓ A PROPORCIONAR MÁS DATOS DESCONOCIENDO EL PARADERO DEL CONDUCTOR Y HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL VOLTEO (SIC) UNA VEZ QUE EL CAMIÓN DE VOLTEO FUE TRASLADADO POR SU PROPIETARIO SIENDO ARRASTRADO POR LA RETROEXCAVADORA.”

43. Una vez visto lo expresado por la autoridad señalada como responsable, este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó información



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

complementaria a la Síndica Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, a efecto de que precisara los nombres de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos materia de la queja, así como que remitiera el informe suscrito por cada uno de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja, solicitud que fue atendida a través del oficio número 011/IV/2020, de 27 de abril de 2020, en el cuál dicha autoridad municipal informó lo siguiente:

**43.1.** *“(...) los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos acontecidos 28 de marzo del actual son: Policía Preventiva Municipal responsable PPM1, al mando de los elementos PPM2 y PPM3 y los elementos de Seguridad Vial; Agente Vial ASV3, ASV1 y ASV2 (...) los elementos de Seguridad Vial arriban al lugar a las 20:00 horas percatándose que se encontraba Seguridad Pública Municipal preservando el lugar del hecho y otro elemento de la misma corporación de nombre PPM3, apoyando para dar paso a los vehículos que transitaban en ese lugar y evitar la aglomeración vehicular, así mismo la Ambulancia de SUMA con dos paramédicos brindando apoyo a un masculino que resultó lesionado por dicho accidente vial, así como una grúa y una retroexcavadora los cuales efectuaban actos para sacar el vehículo de la barranca al cual había caído (...) la Policía de Seguridad Pública Municipal cumple con lo establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual señala las obligaciones de la policía preventiva y se le dio aviso al elementos de la Policía Vial el cual es el área responsable para realizar trabajos de tránsito municipal, en lo que concierne a Seguridad Vial se percata que el vehículo es enganchado por la retroexcavadora y una grúa de la empresa Toral la cual iba a arrastrarlo hasta el corralón o encierro de vehículos accidentados, por lo que los elementos de Seguridad Vial se dirigen al Hospital General de Cuetzalan para conocer el estado de salud del lesionado, quien refiere que posteriormente acuden al corralón y solicitan el inventario correspondiente del vehículo y el encargado del servicio de “Grúas Toral”, informa que el vehículo fue arrastrado hasta el domicilio del propietario de dicha unidad, por lo que no pudo ser resguardado en el citado corralón (...)”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**44.** Al citado informe complementario la Sindica Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, adjuntó:

**44.1.** Informe de 24 de abril de 2020, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, del que se desprende:

**44.1.1.** *“...que el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala las obligaciones del policía al mismo tiempo refiere que se tiene preservar el lugar de los hechos hasta que se le aviso al elemento de vialidad encargado de realizar trabajos de Tránsito Municipal por ser el área responsable del hecho ocurrido, estando en el lugar la CRP 104 solo para brindar seguridad a la unidad de SUMA, quien atendió al lesionado para su traslado al Hospital de este Municipio al mismo tiempo que la policía PPM3, brinda el apoyo a vialidad municipal para dar paso a los vehículos que transitaban en el lugar, retirándose los elementos de la policía municipal a las 20:30 horas, quedando al cargo del accidente vialidad municipal al mando del elemento vial ASV3, con dos elementos más a bordo de la CRP 110.”*

**44.2.** Informe de 24 de abril de 2020, firmado por el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, que señala:

**44.2.1.** *“... Aproximadamente a las 20:00 horas, al momento de llegar, nos percatamos que en el lugar ya se encontraban presentes elementos de Seguridad Pública Municipal, a bordo de la unidad 104 con placas de circulación SM69922 del Estado de Puebla, al mando del Comandante de Seguridad Pública Municipal PPM1, con dos elementos más, así mismo también se encontraba presente la ambulancia de SUMA, con número económico 196 con placas de circulación SL98127 del Estado de Puebla, al mando del paramédico*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*TA4, con el paramédico TA5, quienes estaban subiendo a la ambulancia a una persona del sexo masculino, al parecer lesionada, para trasladarla al Hospital General de Cuetzalan, misma que se retira del lugar a las 20:15 horas, así mismo se encontraba una grúa y una retroexcavadora los cuales realizaban maniobras para sacar el camión tipo volteo de color rojo, con placas de circulación LA99547 del Estado de México, el cual sufrió una volcadura y se fue a un barranco. Posteriormente el volteo fue enganchado por la retroexcavadora el cual iba a trasladarlo al corralón, de tal manera que en ese momento se retiran con dirección al Hospital General de Cuetzalan, para saber cuál es el estado de salud de la persona lesionada, de tal forma que regresan al corralón para recoger el inventario correspondiente del vehículo y el encargado del servicio de grúas Toral, informa que dicho camión la retroexcavadora lo arrastro hasta la propiedad del dueño y no pudo ser resguardado en el citado corralón...”*

**44.3.** Tarjeta informativa III/0079/2020, de 28 de marzo de 2020, signada por PPM1, Comandante adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, del que se advierte:

**44.3.1.** “(...) que siendo las 19:35 horas al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje a bordo de la CRP-104 con 2 elementos más en el barrio de Cuapech, me reporta vía radio el Coordinador Operativo TA6, que acudamos al tramo carretero Cuetzalan - San Miguel, entre la localidad de Chilcohuata y Calasoli, ya que en el lugar al parecer se había volcado un volteo, arribando a las 19:45 horas, corroborando el reporte, ya que en efecto se encuentra volcado un volteo color rojo, con placas de circulación LA-99-547, encontrando a un masculino inconsciente, con diversas lesiones en su cuerpo, por lo que de inmediato solicitamos apoyo de una unidad de urgencias médicas para que le brinden la atención necesaria, ya que el masculino no respondía y se encontraba muy mal herido. Al arribar al lugar ya se encontraba la C. TA7, de 36 años de edad con domicilio en la localidad de San Miguel Tzinacapan de ocupación ama de casa, quien refiere ser mamá del lesionado de nombre V1.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Así como la grúa y una retroexcavadora los cuales estaban habiendo maniobras para sacar el camión. Siendo las 19:56 horas arriba al lugar la unidad SUMA-196, al mando el paramédico TA4, con uno más, quienes de inmediato le brindan la atención medica al masculino ya que nos comentan que su estado de salud es muy grave, cabe hacer mención que en el lugar se encontraba una femenina de nombre TA2, de 17 años de edad con domicilio en esta Ciudad de Cuetzalan del Progreso, quien nos comenta que venía a bordo del volteo y que la persona que lo manejaba era un masculino de nombre TA1, quien al venir en exceso de velocidad pierde el control del volante ocasionando la volcadura del volteo, quien al ver al masculino V1, inconsciente se dirigió a la cabecera de este municipio a pedir ayuda, sin regresar al mismo. 20:00 horas arriba Vialidad Municipal, a bordo de la CRP-110, al mando el Policía ASV3. No omito manifestar que no se resguarda el camión de volteo por la unidad de seguridad pública municipal solo se brinda seguridad a la unidad de suma y protección civil quienes atiende a los lesionados mientras la policía PPM3, brinda apoyo a vialidad para dar el paso a los vehículos que transitan el lugar. Siendo las 20:30 horas nos retiramos del lugar quedándose a cargo del accidente vialidad municipal al mando del C. Policía ASV3, quien se encarga de realizar los trámites correspondientes (...)*

**44.4.** Parte informativo 003/2020, de 28 de marzo de 2020, suscrito por ASV1, ASV2, ASV3, Agentes Viales, así como el Director de Área, todos ellos adscritos a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de Cuetzalan, del Progreso, Puebla, del cual se advierte:

**44.4.1.** “(...) EL QUE SUSCRIBE AGENTE VIAL ASV3, POR ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS 19:43 HORAS, AL ENCONTRARME EN RECORRIDO DE SEGURIDAD VIAL EN COMPAÑÍA DE LOS AGENTES VIALES ASV1 Y ASV2, A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL CON NÚMERO ECONÓMICO 110 Y PLACAS DE CIRCULACIÓN SM76375 DEL ESTADO DE PUEBLA, ESTANDO UBICADO EN LA CALLE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

EMILIANO ZAPATA Y CALLE GUERRERO COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CUETZALAN DEL PROGRESO PUEBLA, SE RECIBE REPORTE VÍA RADIO A CANAL ABIERTO DE LA COMANDANCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, QUIEN ME INFORMA QUE SOLICITAN LA PRESENCIA DE VIALIDAD EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL TZINACAPAN, YA QUE AL PARECER HUBO UNA VOLCADURA DE UN CAMIÓN DE VOLTEO, ES ASÍ COMO NOS DIRIGIMOS AL LUGAR REFERIDO EN LA UNIDAD ANTES MENCIONADA, ARRIBANDO APROXIMADAMENTE A LAS 20:00 HORAS, AL MOMENTO DE LLEGAR, NOS PERCATAMOS QUE EN EL LUGAR YA SE ENCONTRABAN PRESENTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL A BORDO DE LA UNIDAD 104, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SM69922 DEL ESTADO DE PUEBLA, AL MANDO DEL COMANDANTE DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL PPM1, CON DOS ELEMENTOS MÁS, ASÍ MISMO TAMBIÉN SE ENCONTRABA PRESENTE LA AMBULANCIA DE SUMA CON NÚMERO ECONÓMICO 196 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SL98127 DEL ESTADO DE PUEBLA, AL MANDO DEL PARAMÉDICO TA4, CON EL PARAMÉDICO TA5, QUIENES ESTABAN SUBIENDO A LA AMBULANCIA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, AL PARECER LESIONADA PARA TRASLADARLA AL HOSPITAL GENERAL DE CUETZALAN, MISMA QUE SE RETIRA DEL LUGAR A LAS 20:15 HORAS, EN ESE MOMENTO TAMBIÉN NOS PERCATAMOS QUE EFECTIVAMENTE HABÍA UN VEHÍCULO, TIPO VOLTEO DE COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LA99547 DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL SUFRIÓ UNA VOLCADURA Y SE FUE A UN BARRANCO, AL MOMENTO DE PREGUNTAR CON LOS COMPAÑEROS DE SEGURIDAD PÚBLICA, SI EXISTEN PERSONAS LESIONADAS O QUIEN ES EL CONDUCTOR, ME COMENTA EL POLICÍA PPM2, QUE SE DESCONOCE QUIEN ES EL CONDUCTOR Y QUE AL PARECER, LA PERSONA LESIONADA ERA EL COPILOTO QUIEN ES TRASLADADO POR LA AMBULANCIA DE SUMA AL HOSPITAL DE CUETZALAN, DE ACUERDO A LOS DATOS PROPORCIONADOS POR TA2, LA CUAL REFIERE QUE EL VOLTEO IBA CONDUCIDO POR TA1 Y QUE LA PERSONA QUE TRASLADA SUMA RESPONDE AL



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*NOMBRE DE V1, MISMA QUE SE NEGÓ A PROPORCIONAR MAS DATOS DESCONOCIENDO EL PARADERO DEL CONDUCTOR, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL VOLTEO FUE ENGANCHADO POR UNA RETROEXCAVADORA EL CUAL IVA (sic) A TRASLADARLO AL CORRALÓN, DE TAL MANERA QUE EN ESE MOMENTO NOS RETIRAMOS CON DIRECCIÓN AL HOSPITAL GENERAL DE CUETZALAN, PARA SABER CUÁL ES EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA LESIONADA, INFORMÁNDONOS EN URGENCIAS QUE LO ESTÁN ATENDIENDO Y QUE NO PUEDEN PROPORCIONAR MAS DATOS, DE TAL FORMA QUE REGRESAMOS AL CORRALÓN PARA RECOGER EL INVENTARIO CORRESPONDIENTE Y EL ENCARGADO DEL SERVICIO DE GRÚAS TORAL, ME INFORMA QUE DICHO CAMIÓN LA RETROEXCAVADORA LO ARRASTRO HASTA LA PROPIEDAD DEL DUEÑO Y NO PUDO RESGUARDARLO EN EL CORRALÓN.”*

45. Por otro lado P1, al imponerse del contenido de los informes rendidos por la autoridad municipal en síntesis manifestó que, de los referidos informes, se advierte que ASV3, aceptó que tuvo conocimiento de los hechos y de las maniobras que se realizaron para sacar el camión de tipo volteo, sin detener al presunto responsable, ni mucho menos asegurar el vehículo involucrado, siendo omisos a sus atribuciones, asimismo que, los elementos de Seguridad Vial Municipal sí estuvieron en el lugar de los hechos narrados en su queja, los cuales son ASV3, ASV1 y ASV2, además que lo manifestado por dichos servidores públicos corroboran lo dicho en su queja, por otro lado, señaló: “... *la autoridad incurrió en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas que hoy en día nos causan perjuicio a mi familia y a mí, hoy nos encontramos en estado de indefensión al no haber ninguna persona detenida o vehículo. ya que como lo dije en mi queja, los elementos de Seguridad Vial Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla como*





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*primer respondiente, no dieron parte en el momento al Agente del Ministerio Público, ya que en el lugar se encontraba una persona lesionada, no ingresaron el vehículo accidentado al corralón de este lugar, no obstante que ellos estuvieron en las maniobras para sacar al citado vehículo de la barranca...”*

**46.** Ahora bien, a fin de allegarse de evidencias, este organismo solicitó mediante el oficio SVG/12/131/2020 de 20 de abril de 2020, colaboración al Director de Asuntos Jurídicos de la SS, quien remitió copia certificada del expediente clínico, formado con motivo de la atención médica proporcionada a V1, en el Hospital General de Cuetzalan, Puebla, del que se advierte que V1, de 17 años de edad, ingresó a dicho nosocomio el día 28 de marzo de 2020, al cual se le diagnosticó: “Traumatismo craneoencefálico severo” y que por indicaciones médicas se ordenó su traslado a un Hospital de Tercer Nivel, información que fue corroborada además a través del oficio 6063.1.4/DJ/193/2020, de 11 de junio de 2020, signado por el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del IMSS en Puebla, quien remitió copia certificada el expediente clínico formado con motivo de la atención médica proporcionada a V1, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del referido instituto, en el cual se observó de la Hoja de Triage y Nota Inicial del Servicio Médico de Urgencias, que ingreso a las 3:44 horas del día 29 de marzo de 2020 y presento diagnóstico de: “Traumatismo de la Cabeza, no especificado”, siendo atendido y valorado, sin embargo, de la Nota de Defunción de fecha 1 de abril de 2020, se advierte que el día 1 de abril de 2020, V1, falleció, siendo la causa de la muerte: “TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO + DAÑO AXONAL DIFUSO + MUERTE ENCEFÁLICA”.

**47.** Luego entonces, los hechos que argumentó en su queja P1, quedan



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

debidamente acreditados, esto es, que el personal de la Presidencia Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla; que conocieron del hecho de tránsito ocurrido el día 28 de marzo de 2020, relativo al accidente automovilístico tipo volcadura, donde V1, resultara lesionado de gravedad, que culminaron con su fallecimiento, y que los servidores públicos, quienes fungieron como primeros respondientes omitieron actuar conforme a sus atribuciones legales y administrativas correspondientes, ya que al tener la noticia del hecho de tránsito antes citado, donde resultó lesionado de gravedad V1, omitieron dar parte de forma inmediata al Agente del Ministerio Público en turno, y realizaran las diligencias que tenían el deber de realizar, de igual forma omitieron asegurar el vehículo involucrado en los hechos, así como descartaron realizar el informe policial homologado correspondiente, aunado a que posteriormente llegaron al lugar de los hechos, los Agentes de Vialidad, siendo de igual forma omisos en sus actuaciones, ya que omitieron realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como lo es el preservar el lugar de ellos hechos y asegurar todo tipo de indicios, en este caso el vehículo involucrado; vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica en agravio de P1.

**48.** Ahora bien, este organismo constitucionalmente autónomo comparte la idea sobre el concepto del derecho a la seguridad jurídica que la CNDH, refiere en su Recomendación 29/2020, al señalar que, *“El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>1</sup>*

**49.** En ese orden de ideas, la CNDH, refiere que, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente; luego entonces cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**50.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida; en otras palabras, el derecho a la seguridad jurídica impone deberes a las autoridades, de actuar conforme a la normatividad aplicable que señale y delimite sus atribuciones.

**51.** El derecho citado está garantizado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad

---

<sup>1</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-08/REC\\_2020\\_029.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-08/REC_2020_029.pdf)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

competente, que fundamente y motive su causa legal.

**52.** Por otro lado, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la DUDH; I y XXVI de la DADDH; 14 del PIDCP, y 8 y 25 de la CADH, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

**53.** En ese contexto, la autoridad señalada como responsable, es decir los elementos de la Policía Municipal Preventiva, así como los Agentes de Seguridad Vial, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuetzalan, Puebla, debieron actuar conforme a la normatividad aplicable, a fin de generar seguridad a favor de los gobernados respecto de sus derechos, al ser omisos en resguardar y poner a disposición ante la autoridad competente en su carácter de primeros respondientes, lo que no sucedió en el presente caso, tal y como se evidenciara a continuación.

**54.** El artículo 21, de la CPEUM, establece que: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*<sup>2</sup>, asimismo el párrafo noveno prevé que:

**54.1.** *“(…) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son*

---

<sup>2</sup> Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...).*

**55.** Asimismo, el párrafo primero del artículo 2, de la LGSNSP, reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM, señala que:

**55.1.** *“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).*

**56.** La LGSNSP<sup>3</sup>, también prevé en sus artículos 40 y 41, que:

**56.1.** *“Artículo 40. (...) con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán entre otras obligaciones a conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución (...).”*

---

<sup>3</sup> Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**56.2.** *“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice (...).”*

**57.** En esa tesitura, es importante destacar que el PNPR, considera como Policía Primer Respondiente al personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel, federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenece, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique. El citado Protocolo también señala que el Policía Primer Respondiente debe, al recibir la denuncia presentada por cualquier persona, **servicio de emergencia** o autoridad coadyuvante, entre otros datos la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que hayan presenciado o que tengan noticia de él, registrándolo en el apartado correspondiente del Informe Policial Homologado, por otro lado, **debe informar a su superior jerárquico y al Ministerio Público**, por cualquier medio de comunicación y **de forma inmediata** a efecto de que éste coordine la investigación, privilegiando siempre la seguridad, así como preservar el lugar de los hechos recabando toda clase de indicios e incluso al momento de localizar o descubrir indicios, evidencias, objetos, instrumentos deberá documentar los mismos mediante fotografías, videograbación y/o croquis.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

58. El artículo 132, del CNPP<sup>4</sup>, prevé que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo establece sus obligaciones que entre otras son:

**58.1.** “...I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente **hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación**; III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; **V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos**; VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; **VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público.** En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; **VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.** En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; **IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos,** en los términos de la fracción anterior; X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la

---

<sup>4</sup> Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; **XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.** Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables...”*

**59.** Asimismo, el artículo 222 del CNPP, prevé que toda persona quien tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de un delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, haciendo un énfasis hacia las personas que ejercen funciones públicas, los cuales están obligados además de poner en conocimiento de forma inmediata al Ministerio Público, proporcionarle los datos que tuviere, si es el caso pondrán a su disposición a los imputados, siempre y cuando hubieren sido detenidos en flagrancia, así como a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes, por último, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere.

**60.** Por otra parte, el artículo 227 del CNPP, establece que el indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, debe controlarse y registrarse en un sistema denominado Cadena de Custodia, misma que debe recabarse desde





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión y el artículo 228, del citado Código, señala que los responsables de la cadena de custodia, son quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con dichos objetos.

**61.** De igual forma, el artículo 229, del CNPP, contempla que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; en ese sentido, el artículo 230, del mismo ordenamiento jurídico nacional enuncia las reglas para dicho aseguramiento, tal y como se advierte a continuación:

**61.1.** *“...Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente: I. El Ministerio Público, **o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar**, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto; **II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo...** “*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**62.** Es aplicable, la Tesis Aislada en Materia Penal XXX.4º2 P, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en noviembre de 2019, Tomo III, visible en la página 2181, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

**62.1.** *“...ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL. El artículo 16, catorceavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado con la reforma penal de dos mil ocho, introdujo el control judicial inmediato sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación del Ministerio Público, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los indiciados, víctimas u ofendidos. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 146, 227, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene la regla general de que las autoridades investigadoras (policía y Ministerio Público), en el conocimiento de un hecho delictivo en flagrancia, por sí mismas, pueden ejecutar las técnicas de investigación de cadena de custodia, inventario, puesta a disposición ante autoridad competente y aseguramiento, respecto de los indicios, instrumentos, objetos o productos de ese ilícito, cuando éstos hayan sido encontrados en el lugar del acontecimiento o hallazgo. Asimismo, si se trata de aseguramiento de vehículos involucrados en delitos culposos ocasionados con motivo de su tránsito, en su artículo 239, prevé una regla general, consistente en privilegiar la entrega en depósito de ese tipo de bienes, a su propietario o poseedor; mientras que su numeral 240 regula su excepción, pues indica que de actualizarse alguno de los supuestos ahí contenidos, el Ministerio Público ordenará su aseguramiento y resguardo, hasta en tanto se esclarecen los hechos investigados; sujetando dicha actuación a aprobación judicial, en los términos previstos en el ordenamiento en comento. Cabe señalar que el artículo 252, segundo párrafo, del propio código, exige la autorización previa del Juez de control de los actos de investigación que implican afectación a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, en perjuicio de alguna persona. Así, el anterior marco normativo*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*permite concluir que el artículo 252 mencionado es aplicable a los casos en los cuales un automotor puede ser un instrumento, objeto o producto de un delito, y éste es ubicado en un lugar diverso, en un momento posterior a su comisión (sin flagrancia delictiva) pues, en este supuesto, el Ministerio Público, para efectuar válidamente sobre ese bien alguna técnica de investigación –como lo es el aseguramiento en la carpeta de investigación– debe gestionar la autorización previa del correspondiente juzgador, quien tiene la obligación constitucional de ponderar la pertinencia y justificación de la medida solicitada, a fin de estimar legal su ejecución, aun cuando cause una afectación jurídica a alguna persona...”*

**63.** Por otra parte, el artículo 42 de la LVELSP, señala que: *“Cuando se suscite un hecho de tránsito, tomarán conocimiento del mismo los policías de vialidad, en caso de competencia del Estado; en caso de competencia municipal, las autoridades de tránsito correspondientes”.*

**64.** Así también el artículo 46 de la Ley citada en el párrafo anterior, indica que:

**64.1.** *“Cuando un policía de vialidad, en ejercicio de sus funciones y acorde con la naturaleza del evento, tenga conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, procurará garantizar la seguridad de las probables víctimas, aplicando los protocolos que correspondan, debiendo poner a disposición del Ministerio Público, por medio del parte respectivo y en forma inmediata, a las personas que haya detenido y los objetos asegurados. Será obligación de la autoridad ministerial la recepción de las actuaciones de la autoridad administrativa de vialidad.”*

**65.** De acuerdo con la fracción II, del artículo 14, del RSVTMCPP<sup>5</sup>, que a la letra dice:

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items-landing/category/cuetzalan-del-progreso?f=1>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**65.1.** *“ARTÍCULO 14.- Corresponde y son deberes de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, los siguientes: (...) II. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes y cuando éstos ocurran, atender de inmediato y en caso de que resulten heridos, deberán procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como **proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa (...)**”.*

66. Por último, es importante señalar que el Artículo 8 del CCFEHCL<sup>6</sup>, prevé que:

**66. 1.** *“(...) respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas(...)*”.

67. Por ello, el personal de la Presidencia Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuetzalan, Puebla, afectaron en agravio de P1, su derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14, 16 y 21, de la CPEUM; así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; I y XXVI de la DADDH; 14 del PIDCP, 8 y 25 de la CADH, 132, 222, 227, 228 y 229 del CNPP, 2, 40, y 41 de la LGSNSP, 42 y 46 de

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.gob.mx/fgr/documentos/codigo-de-conducta-para-los-funcionarios-encargados-de-hacer-cumplir-la-ley>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

la LVELSP, así como la fracción II, del artículo 14, del RSVTMCPP y el artículo 8 del CCFEHCL, lo anterior se afirma, ya que, en el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Municipal Preventiva de Cuetzalan del Progreso, Puebla, al llegar a lugar de los hechos no hicieron del conocimiento y de forma inmediata, los hechos con apariencia de delito a la autoridad competente, máxime si en el lugar V1, se encontraba herido de gravedad, asimismo no realizaron el aseguramiento de los bienes relacionados con esta conducta, como en la especie fue el vehículo, no realizaron preservación del lugar de los hechos y por ultimo no documentaron tales hechos como le debieron hacer en el Informe Policial Homologado y en la Cadena de Custodia Respectiva, asimismo los Agentes de Vialidad que llegaron posteriormente y tomaron conocimiento del hecho de tránsito, de igual forma no aseguraron el lugar de los hechos, omitieron asegurar y poner a disposición el vehículo involucrado, ante la autoridad ministerial.

**69.** Por consiguiente, es una obligación de las autoridades municipales de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en específico del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, actuar conforme a la legislación administrativa y penal aplicable, por lo tanto, la autoridad señalada como responsable, debió actuar en concordancia, conforme a los artículos y normatividad aplicable, citada en el párrafo que antecede; numerales que señalan la obligación del Policía Primer Respondiente para que de forma inmediata que conoció del hecho con apariencia de delito, informara tanto a su superior jerárquico, como a la autoridad ministerial a efecto de que fuera instruido de las acciones a realizar, asimismo prevé que debe resguardar el lugar de los hechos asegurando los indicios, evidencias, objetos y llevar un registro de todas sus actividades, en el correspondiente Informe Policial Homologado y Cadena de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Custodia.

**70.** En otro orden de ideas, la conducta omisa tanto de los elementos de la Policía Municipal Preventiva, como de los Agentes de Vialidad, todos ellos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuetzalan, Puebla, también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**72.** Así también, este organismo defensor de los derechos humanos, estima que el desempeño de los servidores públicos que intervinieron en los hechos descritos en líneas anteriores debe ser investigados, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito, lo anterior por así considerarlo la fracción XXXIV, del artículo 421, del CPELSP, el cual establece: *“XXXIV.- Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito o el procedimiento de cadena de custodia”*

**73.** No pasa inadvertido para este organismo, que, si bien es cierto, el Agente de Vialidad ASV3, denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Cuetzalan del Progreso, Puebla, también es cierto que los mismos





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

no fueron de forma inmediata, ya que los hechos ocurrieron el día 28 de marzo de 2020, y la denuncia de hechos antes referida fue presentada hasta el día 31 de marzo de 2020, tal y como se desprende del oficio número DSVTM/III/008/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, aunado a que no se realizó el aseguramiento del vehículo, ni este fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

**74.** De igual forma, se advierte, que los hechos con apariencia del delito, que denunció ASV3, están siendo investigados por la autoridad ministerial competente dentro de la CDI, y que de los informes rendidos y de las Constancias remitidas por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, este organismo observó que en dicha indagatoria se han practicado las diligencias correspondientes, siendo que con fecha 9 de junio del año 2020, se realizó un acuerdo reparatorio celebrado entre P1, TA7, en su carácter de ofendidos de quien en vida llevara el nombre de V1, así como TA8, en su carácter de responsable del adolescente imputado TA1, en el cual se acordó: *“(...) b).- Darse por reparados de manera integral de cualquier daño derivado a consecuencia del evento narrado en la carpeta de Investigación CDI, en el momento que se dé total cumplimiento al presente instrumento, lo anterior sin reservarse cualquier acción de carácter civil o penal, refiriendo a su vez que no existe inconveniente alguno en que se dé por concluido el presente procedimiento iniciado en el momento en que jurídicamente corresponda (...)”*, en razón de lo anterior, este organismo no se pronuncia respecto a la integración de la citada indagatoria, ni a la reparación del daño, derivado de los hechos en que V1, perdiera la vida, lo cual como ya se mencionó, está siendo investigada dentro de la CD1, y corresponde a la autoridad ministerial y en su caso la autoridad judicial determinar lo procedente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**75.** No pasa por desapercibida las manifestaciones realizadas por el representante de P1, quien mediante comparecencia de fecha 22 de septiembre de 2020, solicitó a este organismo constitucionalmente autónomo el pago de la reparación del daño a favor de P1, por los gastos materiales ocasionados, al respecto debe distinguirse que los gastos a que hace referencia el citado representante, fueron originados con motivo de los hechos con apariencia del delito investigados en la CDI, sin embargo, esta CDHP, se avocará a analizar la reparación del daño que corresponde por la vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica que quedó acreditada, tal y como se advierte a continuación.

#### **IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**76.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

**77.** Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la LCDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

**78.** Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”<sup>7</sup>, donde dicha Corte enfatizó que:

**78.1.** “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

**79.** Asimismo la CIDH, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de la víctima de ciertas

---

<sup>7</sup> Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

violaciones a derechos humanos, aplicando una presunción *iuris tantum*, respecto de madres y padres, hijos, e hijas, hermanos, esposos y esposas, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso.<sup>8</sup>

**80.** Lo anterior, se robustece con lo señalado por el Artículo 4° de la LVEP, que expresamente señala:

**80.1.** “(...) Para los efectos de esta Ley se denominarán como: I. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito del fuero común o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y demás leyes federales y locales aplicables, llevados a cabo por autoridades locales; II. Víctimas indirectas: Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (...)”

**81.** En ese sentido, de las evidencias que integran el presente expediente, para este organismo quedó acreditado que P1 y TA7, resultaron ser el padre y la madre de V1, luego entonces, tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV<sup>9</sup>; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP<sup>10</sup>; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así

<sup>8</sup> Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf)

<sup>9</sup> Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf)

<sup>10</sup> Visible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-victimas-del-estado-de-puebla>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

**82.** Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

**82.1.** *“... ARTÍCULO 23. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**83.** En consecuencia, y toda vez que, para esta CDHP, quedó acreditada la violación a su derecho humano **a la seguridad jurídica**, en agravio de P1, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

### **Compensación.**

**84.** De acuerdo a la fracción III, del artículo 23, de la LVEP, la compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, por lo que, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación integral del daño sufrido en la integridad moral de las víctimas, debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, asimismo, se proporcionará la atención psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

### **Satisfacción.**

**85.** La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en contra de los servidores o servidoras involucradas en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

### **Medidas de no repetición.**

**86.** Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

**87.** En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, principalmente **a la seguridad jurídica**, debiendo remitir las constancias de cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**88.** Por otro lado, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos. Resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la **seguridad jurídica**, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**89.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a **la seguridad jurídica** en agravio de P1, esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Otorgue a P1 y TA7, en su carácter de familiares directos de V1, reparación integral que comprenda una compensación económica en términos de lo dispuesto por el artículo 62, de la LVEP; debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, una vez hecho lo anterior, remita las constancias que así lo acrediten.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**SEGUNDA.** Proporcione a P1 y TA7, en su carácter de familiares directos de V1, la atención psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja; lo que deberá comunicar a este organismo.

**TERCERA.** Gire instrucciones al Titular de la Contraloría Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla; para que, de acuerdo a sus atribuciones, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen al presente documento y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**CUARTA.** En caso de que, derivado de las investigaciones antes citadas, se desprenda alguna acción u omisión, constitutiva de hechos con apariencia de delito, presente la denuncia correspondiente, debiendo remitir a este organismo las constancias respectivas.

**QUINTA.** Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla; para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**SEXTA.** Brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cuetzalan del Progreso, Puebla; capacitación relativa al respeto y protección de los Derechos Humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

**90.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**91.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**92.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**93.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la LCDHP.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Puebla.**

**Dr. José Félix Cerezo Vélez**